



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2023-00427-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** WILMER ESCOBAR PAJARO C.C. No. 72.344.509

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 10 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00427-00. Sirvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTIOCHO (28)  
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de la parte demandada WILMER ESCOBAR PAJARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.344.509.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que una vez revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder especial a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS identificada con el NIT. 900.234.701, toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder especial sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

2. Examinada la presente demanda se observa que no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en las pretensiones segunda y tercera, se expresa:

**SEGUNDA:** La suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$563.157)**. Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 6 de abril de 2023 fecha en que incurrió en mora **hasta el 22 de junio de 2023** fecha en que se declaró el plazo vencido.

**TERCERA:** se pague por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el **SALDO INSOLUTO** de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley **desde el 22 de junio de 2023** fecha en que se hizo exigible la obligación.

Recordemos que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe especificar las fechas de causación tanto de los intereses remuneratorios como los moratorios, ajustando lo pretendido, expresado con precisión y claridad, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados:

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y<br/>Competencias Múltiples Localidad Suroccidente<br/>de Barranquilla<br/>Barranquilla, Agosto 29 de 2023<br/>NOTIFICADO POR ESTADO N° 140<br/>Secretario<br/>RODRIGO MENDOZA MORÉ</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|